



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3 1 5 4** DE 2011

*Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y **A.T NETWORKS S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201133088 del 22 de julio de 2011 la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** en adelante **TELEBUCARAMANGA**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, solicitud de autorización para la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el veintisiete (27) de enero de 2011 entre dicho proveedor y **AT NETWORKS S.A. E.S.P.** en adelante **AT NETWORKS**.

En dicha comunicación, **TELEBUCARAMANGA** manifestó que **AT NETWORKS** no había dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula trigésima quinta del contrato en relación con la constitución de la garantía de cumplimiento el cual era requisito indispensable para iniciar con la ejecución de la interconexión.

*Indica además que (...) "ha requerido a la empresa **AT NETWORK S.A. ESP** para que dé cumplimiento al contrato como consta en el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2011, sin que a la fecha se haya recibido ningún tipo de respuesta o comunicación por parte de la empresa en mención, aunado al hecho de que no se ha formalizado la solución técnica de la llegada a los nodos de interconexión de **TELEBUCARAMANGA**."*

De igual forma anexa copia del correo electrónico de fecha dos (02) de marzo de 2011 remitido al representante legal de **AT NETWORKS** en el cual le requieren para que allegue la póliza solicitada, con el fin de dar inicio a la ejecución del contrato de acuerdo con el cronograma de interconexión y le indican que lo solicitado no es garantía de pago sino garantía de cumplimiento.

Con el fin de que el proveedor **AT NETWORKS** remitiera sus consideraciones, observaciones y/o argumentos en relación con la autorización de terminación del contrato de interconexión solicitada, efectos de adelantar el presente trámite administrativo, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, esta Comisión mediante comunicación radicada

bajo el número 201133088 de fecha 05 de agosto, remitió copia de la solicitud en comento al representante legal de **AT NETWORKS**, comunicación que igualmente fue remitida al correo electrónico de su representante legal alfredo.campbell@at-networks.com.

Con fecha 03 de octubre de 2011 a través de correo electrónico remitido a la **CRC, AT NETWORKS** manifiesta haber realizado los movimientos financieros para adquirir una póliza y que están dispuestos a generar la misma.

En este estado del trámite, corresponde a la **CRC** entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En relación con la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, "*por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones*", es del caso mencionar que la solicitud bajo análisis, debe resolverse de conformidad con las reglas y disposiciones vigentes a la fecha del inicio del presente trámite administrativo, es decir, con base en las reglas de acceso, uso e interconexión contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, específicamente en su Título IV. Lo anterior de conformidad con las disposiciones jurisprudenciales¹ que sobre la materia han indicado que:

*"La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata **excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40).** (...) Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política)".*

Aclarado lo anterior, debe procederse al análisis de la solicitud de **TELEBUCARAMANGA**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para efectos del análisis de la solicitud que se revisa, es preciso resaltar las obligaciones legales que en materia de interconexión, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 50 entre otros de la Ley 1341 de 2009, recaen en la CRC a saber:

El Artículo 22 numeral 3 establece como función de la CRC la de "*(...) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión (...).*"

Por su parte, el artículo 50 dispone de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "*(...) permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite (...)*" sometiendo dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para el efecto establezca la Comisión.

El numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC la de "*(...) resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones*" y que, "*ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia*".

¹ Fallo del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 2 de septiembre de 2004.

De conformidad con lo anterior, a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con la solicitud representada por **TELEBUCARAMANGA** respecto de la relación de interconexión existente con **AT NETWORKS**, previa revisión de los requisitos exigidos por la regulación y la Ley.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral tercero del Decreto 2897 de 2010, debe anotarse que lo dispuesto en este acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto.

Así las cosas, para atender la solicitud presentada por **TELEBUCARAMANGA** y con base en lo expuesto en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde a la CRC analizar la procedencia de la misma a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión:

3.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997

Teniendo en cuenta lo solicitado por **TELEBUCARAMANGA**, la CRC considera importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 aplicable al caso concreto, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando (i) se acredite la intención de las partes en relación con dicha terminación, (ii) las partes garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y (iii) las mismas hayan dado aviso de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

Respecto de lo anterior, en lo que atañe al caso concreto, **TELEBUCARAMANGA** solicitó a la CRC autorización para la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión directa suscrito entre dicho proveedor y **AT NETWORKS**, teniendo en cuenta que mediante comunicación de fecha 02 de marzo de 2011 **TELEBUCARAMANGA** requirió a **AT NETWORKS** a fin de que este proveedor diera inicio a la ejecución del contrato de interconexión el cual "(...) a la fecha no se ha legalizado el contrato por el incumplimiento por parte de **AT NETWORKS** de la cláusula trigésima quinta del contrato de interconexión suscrito el 27 de enero de 2011, en relación con la constitución de la garantía de cumplimiento, requisito indispensable para iniciar la ejecución de la interconexión. Lo anterior teniendo en cuenta que **TELEBUCARAMANGA** ha requerido a la empresa **AT NETWORKS S.A. ESP** para que de cumplimiento al contrato como consta en el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2011, sin que a la fecha se haya recibido ningún tipo de respuesta o comunicación por parte de la empresa en mención, aunado al hecho de que no se ha formalizado la solución técnica de la llegada a los nodos de interconexión de **TELEBUCARAMANGA**. (...)".

Señala igualmente **TELEBUCARAMANGA**, que **AT NETWORKS** ha tenido una "desatención absoluta" frente al contrato de interconexión y su ejecución.

Frente a la anterior manifestación es importante anotar que para esta Comisión es claro que las referencias realizadas por **TELEBUCARAMANGA** respecto de la desatención absoluta de lo dispuesto en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito por los proveedores en comento, es del resorte exclusivo del juez natural del contrato y, que por lo tanto, escapa de las competencias administrativas asignadas a la CRC por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, dentro del presente acto administrativo no se emitirá pronunciamiento alguno de fondo sobre tal situación, sino únicamente respecto a la viabilidad o no de dar por terminada la relación de interconexión, bajo lo dispuesto en la regulación aplicable.

Ahora bien, respecto de la verificación del cumplimiento de lo señalado en el mencionado numeral 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el caso bajo estudio, no se acreditan los requisitos señalados en la norma en comento, toda vez que a pesar que se podría concluir que, al no haberse ejecutado el contrato de interconexión no existen usuarios que puedan verse afectados con la terminación de la interconexión, la solicitud no fue elevada por ambas partes.

No obstante lo anterior, con el fin de atender de fondo el derecho de petición inmerso en la solicitud presentada por **TELEBUCARAMANGA**, debe considerarse el análisis de la información que obra en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, tal y como se explica a continuación.

3.2. Sobre la solicitud de TELEBUCARAMANGA a la luz de lo dispuesto en el numeral 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997

En relación con la solicitud presentada por **TELEBUCARAMANGA**, es pertinente recordar que si bien la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.1.2 aplicable al caso concreto, consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho²; también lo es que conforme lo ha expresado la CRC al conceder esta clase de autorizaciones, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación aplicable, como es el caso de la autorización de desconexión que ocupa el análisis del presente acto administrativo.

Así mismo, cabe mencionar que el artículo 4.3.1 de la referida Resolución CRT 087 de 1997 establece que, ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los proveedores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Igualmente, la citada norma prevé que mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

De este modo, aunque la obligación de brindar la interconexión se encuentra consagrada de manera absoluta, tal como se mencionó anteriormente, la regulación aplicable al caso bajo análisis, al hacer referencia a este derecho-deber, establece que la interconexión *"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla"*³ (SFT).

En este orden de ideas, en el caso concreto, **TELEBUCARAMANGA** solicitó la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre este proveedor y **AT NETWORKS** señalando que el mismo no se ha ejecutado a la fecha, así como el desinterés del proveedor **SYSTEM NETWORKS** de servirse de dicha interconexión, por lo cual el propósito de la misma no se está cumpliendo a cabalidad, perdiendo su razón de ser de acuerdo con lo estipulado en la regulación aplicable al caso bajo análisis.

En consecuencia, la **CRC** procederá a autorizar la terminación de la relación de interconexión entre la red fija (local) de **TELEBUCARAMANGA** en Bucaramanga y la red fija (larga distancia) de **AT NETWORKS**, dado que con la terminación de esta interconexión no se presentarán afectaciones a ningún usuario, teniendo en cuenta que como se ha mencionado, ni siquiera se dio inicio al curso de tráfico asociado a la relación de interconexión acordada por los mencionados proveedores, con lo cual se da cumplimiento a lo requerido por la regulación aplicable.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión entre la red fija (local) de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** en

² Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P."

³ Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

Bucaramanga y la red fija (larga distancia) de **AT NETWORKS S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y de **AT NETWORKS S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

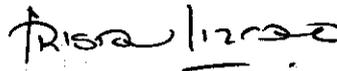
Dada en Bogotá D.C., a los

01 NOV 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

CC Acta No 788 del 06/10/2011
SC Acta No 259 del 13/10/2011
Exp. 3000-10-20
LMDV//DGC

mi

7

8